

REGLAMENTO PARA COMERCIOS Y MERCADOS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El funcionamiento de los mercados de Morelia constituye un servicio público cuya prestación será proporcionada por el Ayuntamiento de Morelia, por conducto de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 2.- Todas las concesiones que otorgue el Ayuntamiento, se regularán por las disposiciones relativas de la Ley Orgánica Municipal, de la Ley de Ingresos y por las demás que tengan relación con estas actividades.

ARTÍCULO 3.- Al lugar o local, propiedad del Ayuntamiento de Morelia, a donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad, se le denominará mercado público.

ARTÍCULO 4.- A las personas físicas o morales que hubiesen obtenido del Ayuntamiento de Morelia, la licencia necesaria para ejercer el comercio en lugar y tiempo determinado y en lugar fijo, se les denominará COMERCIANTES PERMANENTES.

ARTÍCULO 5.- Quienes hubiesen obtenido del Ayuntamiento de Morelia, licencia para ejercer el comercio en lugar y tiempo determinado se les denominará dentro de esta clasificación a los comerciantes por sistema utilicen cualquier tipo de vehículos.

ARTÍCULO 6.- Se determinarán COMERCIANTES TEMPORALES quienes hubiesen obtenido del Ayuntamiento de Morelia, la licencia necesaria para ejercer el comercio por tiempo determinado, menor de una año, en un sitio fijo y adecuado.

ARTÍCULO 7.- Se denominarán zonas de mercado, las adyacentes a los edificios de los mercados públicos y cuyos límites sean señalados por el Ayuntamiento. Las zonas adyacentes estarán sujetas en todo momento a las disposiciones generales de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Las personas físicas o morales que se dediquen al comercio y que estén comprendidas dentro de los artículos de este Reglamento, deberán con

anterioridad a su instalación, obtener las licencias correspondientes de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 9.- Son competentes para la aplicación de este Reglamento dentro de su jerarquía administrativa las siguientes autoridades:

- I.- El H. Ayuntamiento,
- II.- El Presidente Municipal,
- III.- El Tesorero Municipal,
- IV.- El Administrador de Mercados.

ARTÍCULO 10.- Las mercancías que tengan señalado precio oficial, deberán ser vendidas al público sin alterar de ninguna manera los que les hayan sido señalados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 11.- Queda terminantemente prohibida la instalación de puestos que invadan la vía pública en zona no afecta legalmente para mercado o que la obstruyen en perjuicio de libre tránsito de peatones o de vehículos, así como, colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, fuera de ellos y en las zonas adyacentes.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento de Morelia, por conducto del Administrador de Mercados, retirará de los comercios las mercancías que se encuentren en estado de descomposición aún cuando se propietario manifieste no tenerlas para su venta. Lo mismo se hará tratándose de mercancías abandonadas sea cual fuere su estado y naturaleza.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe en los mercados y zonas adyacentes la posesión y venta de materias inflamables, así como de artículos explosivos.

ARTÍCULO 14.- Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que afecten sus actividades comerciales y las zonas libres que se encuentren frente a los mismos. Esa obligación comprende también el exterior de los puestos dentro del delímite indicado como su jurisdicción.

Todas las construcciones, reparaciones y adaptaciones que sean necesarias para el correcto funcionamiento de los mercados y de los comercios, así como su color y dimensión sólo se realizarán con la autorización de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 15.- La denominación de los giros comerciales y la propaganda que realicen los comerciantes, deberá hacerse exclusivamente en español y ajustándose en todo al Reglamento Municipal de Anuncios.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el pago de los impuestos, derechos o productos de mercados, legitimará actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia aún cuando se esté al corriente en los pagos que señale la Ley de Ingresos. La Presidencia Municipal podrá cancelar la

licencia, trasladaría o retirar el puesto, cuando así proceda, dada la naturaleza de la infracción cometida.

ARTÍCULO 17.- El horario del funcionamiento de los mercados será el que señale la Presidencia Municipal, de acuerdo con las necesidades del público y de los comerciantes de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe de manera expresa, la existencia de monopolios en los mercados de Morelia. Para el efecto la Presidencia Municipal sólo otorgará permisos para la ocupación hasta de dos puestos, amparados con una licencia a cada persona física o moral que lo solicite.

ARTÍCULO 19.- A falta de disposiciones expresas en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

I.- Las Leyes Federales aplicables a cada caso;

II.- Las normas municipales que a este respecto se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 20.- Para el debido cumplimiento del presente Reglamento, el Ayuntamiento vigilará estas actividades a través de su Departamento de Inspección de Reglamentos pudiéndose auxiliar de la policía preventiva y del personal del Departamento de Tránsito.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 21.- Los comerciantes permanentes, temporales o ambulantes para ejercer debidamente sus actividades deberán solicitar por conducto de la Tesorería Municipal, la expedición de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 22.- Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

I.- Presentar en la Tesorería Municipal, una solicitud en las formas aprobadas por la propia dependencia, debiéndose asentar en ellas de manera verídica, todos los datos que se les pidan.

ARTÍCULO 23.- El Presidente Municipal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, resolverá negando o concediendo la licencia de que se trate, conforme a los preceptos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Todas las licencias que expida la Presidencia Municipal en los términos de este Reglamento deberán ser revalidadas durante el mes de enero de

cada año. La falta de revalidación se sancionará con la clausura del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 25.- Los puestos permanentes o temporales, deberán destinarse exclusivamente al fin de que se exprese en la licencia respectiva, no pudiendo en ningún caso utilizarse para vivienda del comerciante titular del puesto respectivo.

ARTÍCULO 26.- La Presidencia Municipal dará preferencia a las solicitudes para establecer puestos de periódicos, revistas y libros, cuando los solicitantes sean personas que sufran de alguna incapacidad parcial permanente.

ARTÍCULO 27.- Queda terminantemente prohibido el traspaso de puestos y licencias para el ejercicio del comercio. La violación a esta disposición se sancionará por la Presidencia Municipal, con la clausura del negocio.

CAPÍTULO III CLAUSURAS Y CAMBIO DE GIROS

ARTÍCULO 28.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento, al suspender sus actividades, deberán dar aviso a la Presidencia Municipal, en las formas especiales que para el efecto se les proporcionarán, con el objeto que la Tesorería Municipal les haga su liquidación por concepto de impuestos o derechos que en los términos de la Ley de Ingresos les corresponda pagar, y para que corte la cuenta respectiva. Este trámite deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes a la suspensión de actividades.

ARTÍCULO 29.- Tramitada la clausura del negocio en los términos del artículo anterior y aprobada por la Tesorería Municipal, se considerará al causante liberado de toda responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 30.- Todo cambio no autorizado en el giro comercial correspondiente se sancionará con la cancelación de la licencia respectiva obligándose al comerciante a presentar documentación de apertura de la nueva actividad a que vaya a dedicarse.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido expresamente el subarriendo de los puestos permanentes y temporales de los mercados sancionándose al infractor en los términos de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS PUESTOS UBICADOS EN MERCADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 32.- En el interior de los mercados queda prohibido:

I.- La venta de alcohol al mayoreo y al menudeo, la de bebidas embriagantes en botella cerrada o al coqueo, la de cerveza, pulque o cualquiera otra clase de bebidas embriagantes, medicinas y artículos farmacéuticos en general, materia inflamables o explosivos y en general todo artículo que ponga en peligro la seguridad del mercado o el mantenimiento del orden dentro del mismo.

II.- Usar veladoras, velas y productos similares que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado.

III.- Hacer funcionar aparatos fonoelectromecánicos, radio, televisores, sinfonías, etc. A un volumen que origine molestias al público.

IV.- Alterar el orden público.

ARTÍCULO 33.- En los casos de fallecimiento de los titulares de licencia, la Presidencia Municipal dará preferencia, para el otorgamiento de nuevos permisos a los herederos legítimos de los fallecidos.

ARTÍCULO 34.- Cuando los comerciantes se retiren de sus puestos, deberán suspender el funcionamiento de radios, planchas eléctricas, tostadores eléctricos, radiadores y en general todos los utensilios que trabajen a base de combustibles o de energía eléctrica.

ARTÍCULO 35.- Los comerciantes deberán proteger debidamente sus mercancías para evitar la descomposición de las mismas, el robo de ellas y la proliferación de virus y bacterias.

ARTÍCULO 36.- La prestación de los servicios públicos dentro de los mercados tales como refrigeración en cámaras especiales, sanitarios dentro o fuera de los mercados, corresponderá al Ayuntamiento. Los servicios sanitarios y los de refrigeración podrán ser otorgados en concesión a particulares obligándose éstos a conservar en perfectas condiciones de uso dichos servicios y a reponer por su propia cuenta el equipo que por una u otra causa se destruyere.

ARTÍCULO 37.- Solamente en la zona de mercados que señale el Ayuntamiento podrán instalarse puestos permanentes o temporales, cuando hayan cumplido con los requisitos de este Reglamento y siempre que no constituyan un estorbo por la vía pública. Se tendrá en cuenta también que no se obstruyan ni tomas de agua de bomberos, drenajes, aguas potables de electricidad, teléfonos y otros servicios análogos.

CAPÍTULO V DE LA VENTA DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y LIBROS

ARTÍCULO 38.- Quedan sometidos a las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento, todos los puestos semifijos, en los que se expendan periódicos, revistas y libros en las vías públicas del Municipio de Morelia.

ARTÍCULO 39.- Las personas físicas o morales que pretendan establecer un puesto de periódicos, revistas y libros de la naturaleza indicado en el artículo anterior, deberán solicitar por escrito el permiso correspondiente, a la Presidencia Municipal por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 40.- La Presidencia Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, previa la opinión de la Junta de Conservación del Aspecto Típico y Colonial de Morelia, está facultada:

I.- Para conceder, negar y cancelar permisos a que se refiere el artículo anterior;

II.- Para exigir que se quiten o modifique los negocios que infrinjan las presentes disposiciones;

III.- Para imponer las sanciones en que incurran las personas que aparezcan como titulares de los giros mencionados.

ARTÍCULO 41.- Los comerciantes en periódicos, revistas y libros expendrán una mercancía por medio de exhibidos similares a los modelos aprobados por la Oficina de Urbanística Municipal, con las medidas y características que la propia oficina y la Presidencia Municipal determinen en cada caso.

ARTÍCULO 42.- Cada comerciante podrá colocar un exhibidor en el sitio fijado en el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 43.- Los expendios de periódicos, revistas y libros deberán instalarse en el lugar que determine la Presidencia Municipal, quien lo señalará teniendo en cuenta la vialidad del lugar, el aspecto arquitectónico del mismo y el espacio disponible.

ARTÍCULO 44.- Todo puesto de esta naturaleza debe ser mantenido en perfecto estado de limpieza y presentación. Los propietarios evitarán la existencia de accesorios ajenos al giro comercial y de artículos domésticos en general.

ARTÍCULO 45.- Sólo se autorizará la instalación de dos expendios en cada manzana de la ciudad.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido establecer expendios de periódicos, revistas y libros en las banquetas pertenecientes a edificios públicos y en los arroyos de las calles, calzadas y avenidas de la ciudad.

ARTÍCULO 47.- Los expendios de periódicos, revistas y libros no podrán vender publicaciones que no hayan sido previamente autorizadas por las autoridades competentes en cada materia.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibida la venta de cualquier otro tipo de mercancías en los expendios de periódicos, revistas y libros establecidos en las vías públicas. La violación de esta disposición será sancionada con el retiro del permiso otorgado para el funcionamiento del expendio.

CAPÍTULO VI DE LOS PUESTOS FUERA DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 49.- Queda expresamente prohibido la instalación de puestos permanentes, temporales y ambulantes en los lugares siguientes:

- I.- Frente a cuarteles militares;
- II.- Frente a edificios de bomberos y policía;
- III.- Frente a las entradas de los centros educativos, oficiales y particulares, señalándoles la administración de mercados un lugar apropiado y a una distancia conveniente.
- IV.- Frente a centro de trabajo, fábricas, etc. Oficiales o particulares.
- V.- Frente a templos o instituciones religiosas.
- VI.- A los lados de las puertas de los mercados solo se permitirá la instalación de puestos ambulantes siempre que su actividad no lesione a comerciantes del interior. Esta actividad estará sujeta al horario que la Administración de Mercados señale.
- VII.- Frente a cantinas, pulquerías y cervecerías.
- VIII.- En los camellones de las vías públicas.

ARTÍCULO 55.- En los puestos fijos, temporales y ambulantes ubicados en la vía pública, se prohíbe la venta de animales vivos.

ARTÍCULO 56.- Cuando los comerciantes utilicen como medio de propaganda, magnavoces aparatos fonoelectromecánicos, tendrán obligación de cubrir a la Tesorería Municipal los impuestos y derechos que correspondan sujetándose en todo a las disposiciones del Reglamento de Anuncios vigente en este Municipio.

ARTÍCULO 57.- Cuando hubiere necesidad de efectuar obras de construcción o reconstrucción así como de conservación relativas a los servicios públicos en cualquiera de los mercados, zonas adyacentes y zonas comerciales, podrán ser removidos los puestos que en esos lugares se encuentren y que de cualquier forma obstaculicen la ejecución de las obras.

La Presidencia Municipal fijará los lugares que estos puestos deberán ser trasladados de manera transitoria y si una vez terminadas las obras que dieran origen a su cambio fuere posible la reinstalación de los mismos en el mismo lugar, pero si la reinstalación no fuere posible por constituir un estorbo o violación al presente Reglamento, la Presidencia Municipal señalará el sitio en que quedarán definitivamente los puestos afectados.

Para los efectos de este artículo la dependencia oficial correspondiente o en su caso la empresa constructora a cuyo cargo se encuentre la obra, deberá informar al Departamento de Ingeniería Municipal con anticipación de 15 días a la fecha en que vayan a iniciarse las obras a que se refiere la parte primera de este artículo.

CAPÍTULO VII DE LOS DÍAS DE PLAZA Y VENTAS DE TEMPORADA

ARTÍCULO 58.- Se consideran como días de plaza en los mercados, aquellos en los que de manera especial se permite el comercio fuera de los edificios destinados para la actividad diaria y normal.

ARTÍCULO 59.- Los días de plaza se instalarán en la zona que la Administración de mercados determine y sus puestos tendrán la extensión, el calendario y el horario de actividades que la propia dependencia municipal señale.

ARTÍCULO 60.- Las actividades comerciales conocidas como días de plaza se coloque se llevarán a cabo dos veces a la semana, tratando de que sea en fecha diferentes en cada mercado.

ARTÍCULO 61.- Las actividades comerciales que tradicionalmente se llevan a cabo los días jueves de hábeas y las inmediatas anteriores y posteriores a las posadas, navidad y días de reyes, se ajustarán a las fechas de instalación y de retiro que señale la administración de mercados, previa consulta con la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 62.- Los interesados en instalar puestos en las fiestas de hábeas, navidad y reyes deberán presentar personalmente sus solicitudes a la administración de mercados para que a su vez la Tesorería Municipal les asigne la cuota que por impuesto o derechos deban pagar.

CAPÍTULO VIII SANCIONES

ARTÍCULO 63.- Las infracciones a este Reglamento que no tenga señalada ya penalidad en el cuerpo de este Reglamento, se sancionarán como sigue:

I.- Multa de \$1.00 a \$10,000.00

II.- Retiro de los puestos, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, jacales, jaulas, etc., mismos que la Presidencia Municipal depositará en el lugar que estime conveniente para que mediante el pago de la infracción correspondiente puedan los propietarios recogerlos.

III.- Cancelación definitiva de las licencias y clausura del negocio, o bien cancelación temporal de dicho negocio de acuerdo con la gravedad de la falta.

IV.- Si la infracción fuere grave, la Presidencia Municipal podrá ordenar la detención del o de los infractores en el lugar que señale la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 64.- Las sanciones a que se refiere este Reglamento, las impondrá la Presidencia Municipal teniendo en cuenta la equidad, las condiciones económicas y personales del infractor y la reincidencia del comerciante.

ARTÍCULO 65.- Para los efectos de este Reglamento se considerará reincidente al infractor que en un término de 30 días cometa 3 o más veces la misma infracción.

ARTÍCULO 66.- El Presidente Municipal solo podrá ordenar la detención de los infractores de este Reglamento, en los siguientes casos:

I.- Cuando se distribuyan, venda o expongan al público, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes películas, anuncios, tarjetas u otros papeles y figuras en pinturas, dibujos o litografías que contravengan los preceptos constitucionales correspondientes.

II.- De las personas que ejerciendo actividades de comercio en la vía pública causen daño a las transeúntes o a los bienes de propiedad particular u oficial con objetos o materia tales como pompas de jabón, cohetes, cigarros, explosivos, chicles, enchiladas y otros artículos similares.

ARTÍCULO 67.- Las sanciones impuestas en los términos de este Reglamento serán sin perjuicio de las penas que apliquen las Autoridades competentes cuando los hechos constituyan una falta o un delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que hayan sido fijadas con anterioridad.

SEGUNDO.- Las licencias que se encuentren en trámite en el momento de expedición de este Reglamento se sujetarán a las disposiciones del mismo.

TERCERO.- Todos los problemas existentes por instalación y funcionamiento de puestos en los mercados, zonas adyacentes y vía pública se resolverán en los términos que señala este Reglamento.

CUARTO.- El presente Reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento Constitucional de Morelia, en su sesión ordinaria del día 2 de mayo de 1973 y se expide en uso de las facultades que al mismo confiere los incisos F y G de la fracción II del artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal, entrando en vigencia 48 horas después de su publicación.

Morelia, Mich., a 2 de mayo de 1973, el Presidencia Municipal, Lic. Marco Antonio Aguilar Cortés, el Secretario General.